



|                    |  |
|--------------------|--|
| Referencia         | Acción De Tutela   |
| Accionante         | Daniel Alejandro Peñarredonda Gómez                      |
| Accionado          | Secretaría De Tránsito Y Transporte Municipal De Turbaco |
| Juzgado De Origen  | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Turbaco (Bolívar) |
| Radicado De Origen | 13-836-40-89-002-2021-01073-01                           |
| Radicado Interno   | 13836-3184-001-2021.00042-01                             |
| Asunto             | Acción De Tutela   |
| Fecha              | Ocho (8) De Julio De 2021                                |

## ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la impugnación presentada en contra de la sentencia fechada 26 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Turbaco (Bolívar) dentro de la acción de tutela promovida por DANIEL ALEJANDRO PEÑARREDONDA GÓMEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO, por la presunta violación del debido proceso, defensa y contradicción.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. HECHOS

En fecha 13 de mayo de 2021, el accionante presente acción de Tutela, en la cual manifiesta que el día 18 marzo de 2020 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, expidió ordenes de comparendo números **1383600000026567401**; que el 11 de junio de 2020 se expidió la orden de comparendo **1383600000029744372**; que el 14 de junio de 2020 se expidió la orden de comparendo **1383600000029745094**; que el nueve de julio de 2020 se expidió la orden de comparendo **1383600000029748334**; que el que el 12 de julio de 2020 se expidió la orden de comparendo **1383600000029748263**; que el 26 de julio de 2020 se expidió la orden de comparendo **1383600000029747791**; que el 17 de agosto de 2020 se expidió la orden de comparendo **1383600000029724109**, todas ellas al vehículo con placas LOL650 Modelo Chevrolet, por supuestas evidencias de infracciones de tránsito de conducir a velocidad superior a la máxima permitida (C29), las cuales manifiestan fueron notificadas extemporáneamente, por superar el término señalado en el artículo 135 de la Ley 796 de 2002.

Añadió que el 23 de febrero de 2021 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, ante la supuesta ausencia injustificada de la orden primera, según ellos cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 796 de 2002, decidió expedir Auto No. TUR0147067 en el que resolvió vincular al proceso contravencional con ocasión al comparendo No. **1383600000026567401** de fecha de 18 de marzo de 2020, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa LOL650, sin contener siquiera prueba sumaria y notificar en debida forma.

Afirmó haber presentado **ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA** contra las ordenes de comparendo Nos. **1383600000026567401**, **1383600000029744372**, **1383600000029745094**, **1383600000029748334**, **1383600000029748263**, **1383600000029747791** y **1383600000029724109** y los Autos Nos. TUR0147067 y TUR0166256, con fundamento en que no fue notificado dentro del término legal como tampoco, las infracciones se acompañaron con pruebas de sobre la identidad del conductor vulnerándose así, el derecho al debido proceso y defensa, la cual fue despachada desfavorablemente por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO** en auto del 30 de abril de 2021.

Arguye el accionante que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, omitió el deber legal de (i) enviar por correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles



siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo; (ii) disponer prueba de la infracción como anexo necesario del parte. Por tanto, se configura la violación al debido proceso y defensa por indebida notificación y falta de prueba material.

## 1.2. PRETENSIONES

Por lo anterior, el Accionante solicita se le amparen el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, y, en consecuencia, sean revocados los comparendos con números

1383600000026567401, 1383600000029744372, 1383600000029745094, 1383600000029748334, 1383600000029748263, 1383600000029747791, 1383600000029724109, así como los autos número TUR0147067 y TUR0166256.

## 1.3. TRÁMITE

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar) mediante auto del 13 de mayo de 2021 admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la accionada, a quien se le notificó y se dio traslado con sus anexos al accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO** y al **PERSONERO DE ESTA MUNICIPALIDAD**. La Accionada comunicó en su informe de tutela, así que se declare la improcedencia de la misma por subsidiaridad.

Para sustentar su solicitud, la demandada expuso que *“El procedimiento desplegado por la Accionada se realiza conforme a los preceptos legales vigente y con observancia del debido proceso, conminando al accionante a que proceda a notificarse de personalmente de la orden de comparendo en comento, solicitar los descuentos vigentes y/o en audiencia pública ejerza su derecho a la defensa, realizando sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existen o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, lo que le permitirá a las autoridades de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional, por lo cual afirma que la acción de tutela no es el medio establecido para discernir la situación planteada en la presente acción, toda vez que el ordenamiento legal se establece la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual se debe decretar la improcedencia de la presente Acción.”*

## 1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2021 resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de tutela solicitada por la señora DANIEL ALEJANDRO PEÑARREDONDA GÓMEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO.

Como sustento de la decisión adoptada, la Juez Ad Quo consideró: *“De lo anterior, es dable precisar descendiendo al caso concreto, que dentro del procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos regulado por la ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, el presunto infractor, en este caso, el accionante, respecto de los comparendos números 1383600000026567401, el 11 de junio de 2020 el comparendo número 1383600000029744372, el 14 de junio de 2020 el comparendo número 1383600000029745094, el 9 de julio de 2020 el comparendo número. 1383600000029748334, el 12 de julio de 2020 el comparendo número 1383600000029748263, el 26 de julio de 2020 el comparendo número 1383600000029747791 y el 17 de agosto de 2020 el comparendo número 1383600000029724109, respecto al vehículo con placas LOL650 Modelo Chevrolet, luego de interpuesta la infracción dentro de los 11 días hábiles siguientes a su notificación, se le procederá a fijar fecha y hora para audiencia, en donde “podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpaado.”<sup>2</sup> Siendo esta la oportunidad que la ley le señala y que se constituye en el medio idóneo para que el accionante ejerza sus derechos fundamentales, e incluso para debatir asuntos que aquí se pretenden ventilar como la falta de notificación.(...).*

*En ese sentido, no se vislumbra, del relato de los hechos, perjuicio irremediable, esto es, un menoscabo moral o material irreparable, toda vez, que el señor DANIEL ALEJANDRO PEÑARREDONDA GOMEZ, (i) puede asistir a audiencia pública y ejercer su derecho de contradicción y defensa, (ii) puede iniciar en la jurisdicción ordinaria un proceso de nulidad y*



*restablecimiento del derecho, (iii) no se ha concluido con la etapa de notificación, ya que, de acuerdo al informe de la accionada, se mencionó que los comparendos están en etapa de notificación y por último, (iv) dada la naturaleza del comparendo, como orden de citación al presunto contraventor, para que este comparezca y así determinar la verdad de los hechos, con su expedición tampoco se ocasiona un perjuicio irremediable en cuanto a derecho de presunción de inocencia se refiere.*

*Se concluye, de todo lo aquí deliberado, que el amparo se torna en improcedente, puesto que no se satisface con el principio de subsidiariedad, al existir otros mecanismos administrativo y judicial, donde ventilar el asunto en cuestión.”*

## 1.5. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo dictado en primera instancia, la Accionante impugnó la decisión, el cual fue concedido por la Juez de Primera instancia mediante auto de fecha 3 de junio de los cursantes.

## 2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes planteados, le corresponderá al Juzgado determinar si la presente acción de tutela resulta procedente. En caso de ser así, deberá establecerse si existe vulneración a los derechos fundamentales del señor DANIEL ALEJANDRO PEÑARRREDONDA GÓMEZ por parte del SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO dentro de las actuaciones Administrativas surtidas con ocasión a los comparendos números 13836000000026567401, 13836000000026567401, 13836000000029744372, 13836000000029745094, 13836000000029748334, 13836000000029748263, 13836000000029747791, 13836000000029724109, 13836000000029724109 y 13836000000029744372, específicamente en lo que atañe a la indebida notificación de dichos comparendos, así como la responsabilidad que se le endilga en la comisión de las supuestas infracciones sin tener certeza de la persona quien iba conduciendo el vehículo.

### 2.2. TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que la presente acción constitucional no alcanza a superar el test de subsidiariedad, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia.

### 2.3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Una de las características de la Acción de Tutela es su carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello solo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la Entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible



ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria.

Específicamente en lo que atañe a Actos Administrativos proferidos en el curso de un proceso contravencional de tránsito, ya ha sido decantado por la Corte Constitucional (Sentencia T-115 de 2004) que en razón a su naturaleza<sup>1</sup>, los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al ser esa jurisdicción la encargada de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas, ello a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Y frente a la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-051 de 2016, expresó:

*“uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”*

*“Cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (Inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011)”.*

Retomando el sub lite, encuentra el Juzgado que el accionante depreca la revocatoria de las órdenes de comparendo1383600000026567401,13836000000026567401,13836000000029744372,13836000000029745094,13836000000029748334,13836000000029748263,13836000000029747791,13836000000029724109,13836000000029724109,13836000000029744372, en síntesis, por haber sido notificados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al propietario del vehículo, y por no identificar plenamente la identidad del autor irrefutable de la conducta contraria a la norma de tránsito de conducir a velocidad superior a la máxima permitida (C29).

Al respecto huelga señalar de entrada que se despachará desfavorablemente lo solicitado por no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que en últimas se confirmará la sentencia de primer grado.

Con el fin de soportar la tesis esgrimida, se trae la relación de las últimas actuaciones soportadas en las documentales arrimadas al dossier, ello dentro de los procesos contravencionales que son objeto de reclamo por el accionante, así:

---

<sup>1</sup> La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.



- Comparendo 1383600000026567401: mediante Resolución TBF2021012007 del 22 de abril de 2021, se resolvió la contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo señalada, declarándose responsable del pago de la multa al actor, sancionándolo en consecuencia al pago de la suma de \$438.900, decisión que se notificó en estrados el 22 de abril de 2021.
- Comparendo 1383600000029744372: se encuentra es proceso de notificación del auto TUR0166256 de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se vincula al proceso contravencional al demandante.
- Comparendo 1383800000029748263: se encuentra es proceso de notificación del auto del Auto TUR0170147 de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se vincula al proceso contravencional al demandante.
- Comparendo 1383600000029747791: se encuentra es proceso de notificación del auto del Auto TUR0169675 de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se vincula al proceso contravencional al demandante.
- Comparendo 1383600000029745094: Se encuentra en proceso de notificación del auto TUR0166978, por medio del cual se vincula al demandante al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo ya señalada.
- Comparendo 1383600000029748334: Se encuentra en proceso de notificación del auto TUR0170218, por medio del cual se vincula al demandante al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo ya señalada.
- Comparendo 1383600000029724109: Se encuentra surtido el proceso de notificación del auto TUR0161364, por medio del cual se vincula al demandante al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo ya señalada, mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, declarándose contraventor mediante Resolución TBF2021014760 de 29 de abril de 2021, tal y como se infiere de lo contenido en la respuesta de fecha 30 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por DANIEL PEÑARREDONDA GOMEZ ante la Secretaría de Tránsito de Turbaco.

En resumen, en los procesos contravencionales que obedecen a los comparendos número 1383600000026567401 y 1383600000029724109, Daniel Alejandro Peñarredonda Gómez fue sancionado; y en los procesos contravencionales que toman basamento de las órdenes de comparendo 1383600000029744372, 1383800000029748263, 1383600000029747791, 1383600000029745094 y 1383600000029748334 se encuentran en etapa de notificación los autos por medio de los cuales se ordena la vinculación de Peñarredonda Gómez a dichos procesos.

Bajo ese panorama, queda a salvo la posibilidad del inconforme de atacar las resoluciones TBF2021012007 del 22 de abril de 2021 y TBF2021014760 de 29 de abril de 2021 a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en las órdenes de comparendo restantes, hacerse parte dentro del proceso contravencional, ello con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pudiéndose alegar dentro de esos trámites las irregularidades que pretende ventilar en sede de tutela.

Establecido los medios ordinarios con los que cuenta el demandante a efectos de controvertir las irregularidades de las cuales se duele, pasa el Juzgado a estudiar si



los mismos resultan idóneos y efectivos de cara a la alegada presencia de un perjuicio irremediable, lo que erigiría la tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar sus garantías fundamentales.

En esa tarea, resulta propicio indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2010, reiterada en sentencia T-318 de 2017, definió el perjuicio irremediable así:

*De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

Volviendo al sub examine, el demandante alegó como hechos constitutivos del perjuicio irremediable que:

*“Al ser la naturaleza de la sanción de comparendo con multa por infracción de normas de tránsito de carácter pecuniario, se prevé que el pago de las mismas significaría un perjuicio irremediable a mi patrimonio económico, el cual se vería afectado de manera explícita si en últimas me son reclamadas por medio de la figura de Cobro Coactivo, como es la intención, de acuerdo con los últimos autos proferidos por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO.*

*En consideración, a la suma total que representarían las sanciones impuestas en mi contra, aun cuando hubo lugar a vulneración de mi Derecho al Debido Proceso, Contradicción y Defensa, constituiría un grueso perjuicio no solo a mi patrimonio sino también a las garantías procedimentales que la Constitución y la Ley me otorgan, por lo que es procedente la acción de tutela.”*

De cara a la alegación formulada, es el sentir del Suscrito que no se derruye el carácter de idoneidad y eficacia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que en la situación descrita por el actor no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad (Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

Menos aún se destruye esa vocación de idoneidad y eficacia en los procesos en los cuales no se ha declarado la responsabilidad del accionante en la comisión de las infracciones de tránsito, al verse mucho más lejana la inminencia del perjuicio que se alega.

Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), más por las razones aquí esbozadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
TURBACO (BOLIVAR)  
Calle del Tronco N°16-22  
Email: [j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co) -

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLÍVAR), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), dentro de la acción de tutela promovida por el señor DANIEL ALEJANDRO PEÑARRREDONDA GÓMEZ, contra el SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, más por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO  
JUEZ